

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/140/2018.

ACTOR: DANIEL ANTONIO VÁZQUEZ
HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Daniel Antonio Vázquez Herrera, quien se ostenta como representante propietario del partido Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo IEEM/CG/206/2018, denominado "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de julio del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.** El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/93/2018** *"Por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentada por el Partido Vía Radical"*.
3. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral en curso.
4. **Acto impugnado.** El nueve de julio siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/206/2018** *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021"*.
5. **Interposición del Juicio de Inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El catorce de julio posterior, **Daniel Antonio Vázquez Herrera**, quien se ostenta como representante propietario del partido Vía Radical ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/206/2018**.
6. **Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** Mediante oficio IEEM/SE/7813/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de julio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.
7. **Registro, radicación y turno.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veinte de julio del dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó el registro del medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente JI/140/2017, de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General, aduciendo diversos hechos que estiman violatorios de la normativa electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México¹ y a la Jurisprudencia identificada bajo

¹ En adelante Código Electoral.

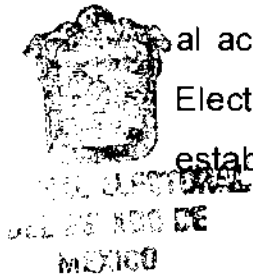
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"².

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**" y "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL**"³.

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:



Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

En términos de lo dispuesto en el referido artículo, el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio identificado con la clave ST-JDC-310/2018, resuelto el pasado tres de mayo del año en curso, sostuvo que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, en tanto que, por huella digital -o dactilar-, debe entenderse aquella señal o marca que deja alguno de los dedos de las manos –en el caso, impregnado de alguna tinta- al tocar algún objeto.

Asimismo, sostuvo que sólo alguna de estas maneras permite generar en la autoridad administrativa o jurisdiccional, la convicción y certeza respecto de la identidad de la persona que suscribe el correspondiente documento, así como la expresión indubitable del sentido de la voluntad con lo manifestado en el propio ocuroso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consecuentemente, debe decirse que la falta de firma autógrafa o de huella digital, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial en la demanda, cuya falta trae aparejado el incumplimiento de un presupuesto necesario en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se advierte que tanto el escrito de presentación, como en la demanda, se encuentra asentada una firma que no corresponde al puño y letra de quien promueve. Tales documentos obran agregados en autos a fojas tres y de la cuatro a la once del expediente en que se actúa, misma que para su mejor ilustración se reproducen:

FIRMA FACSIMIL DEL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FIRMA FACSIMIL DEL ESCRITO DE DEMANDA
<p>Además, debe señalarse que al haberse convalidado con el sistema de firma electrónica del sistema de gobierno electrónico, el primer plejato de este escrito, se respaldó la personalidad con la que se promueve.</p> <p>Respetuosamente,</p> <p>23</p> <p>C. DANIEL ANTONIO VAZQUEZ HERRERA Representante Propietario del Partido Político local Vin Rural ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México</p>	<p>DL. Nombre y firma autógrafa de quien promueve.</p> <p>Responsablemente,</p> <p>C. DANIEL ANTONIO VAZQUEZ HERRERA Representante Propietario del Partido Político local Vin Rural ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México</p>

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, las máximas de la experiencia conllevan a este Tribunal a la conclusión de que los trazos [imagen] que calzan los escritos a los que se ha hecho referencia corresponden a los que comúnmente se conoce como facsímil o firma facsimilar, entendiéndose por tales acepciones lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española⁴:

Facsímil

Del lat. fac 'haz', 2.ª pers. de sing. del imper. de facere 'hacer', y simile 'semejante'.

1. m. **Perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito, de un dibujo, de un impreso, etc.**
2. m. **fax.**

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico de Dudas⁵:

Facsímil. 1. Como sustantivo masculino, 'reproducción exacta de un escrito o un dibujo'; como adjetivo, 'facsimilar, hecho en facsímil'. Es igualmente válida, aunque menos frecuente, la variante facsímile. El plural de ambas formas es facsímiles (→ plural, 1a y g).

2. Aunque no es frecuente, tanto facsímil como facsímile pueden emplearse como sinónimos de fax (→ fax), ya que esta palabra procede precisamente de la abreviatura del inglés facsimile: «Los servicios principales [...] serán la distribución de televisión y facsímil, telefonía SCPC y transmisión de datos a diferentes velocidades» (Neri Satélites [Méx. 1991]); «Muchas de estas denuncias vienen por facsímile» (ByN [Ec.] 4.1.98).

Atento a lo anterior, se considera que una firma facsimilar corresponde a un duplicado idéntico o similar al original que se reproduce a través de la utilización de técnicas fotográficas [calcas] o de serigrafía [impresión], pero que en modo alguno puede sustituir a la verdadera, real o auténtica –que es puesta de puño y letra del suscriptor–, ya que su naturaleza es la de una imagen escaneada o fotografiada, como los documentos que se remiten o reciben, por ejemplo, vía correo electrónico, los cuales no satisfacen las características de un documento original o auténtico.

⁴ Consultable en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HTTIM5F>

⁵ Consultable en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=facs%EDmil>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese sentido, resulta inadmisibile para este órgano jurisdiccional aceptar esta clase de escritos en los que no se contiene la firma auténtica del supuesto suscriptor –puesta de puño y letra o dactilar- ya que no es posible desprender si es la verdadera intención o voluntad de quien acude a la jurisdicción.

Así, al no ser posible atribuir la autoría del facsímil a la persona cuya firma fue estampada, tampoco puede surtir efectos de autorización de lo manifestado o lo declarado en el o los documentos de que se traten en el presente juicio.

Además, de esta manera se pretende proteger o cuidar que se haga un mal uso de la imagen –facsímil- por algún extraño en posteriores ocasiones o casos futuros, pues es evidente que el sello en que se contiene puede utilizarse o ser asentado sin el consentimiento de la persona cuya firma se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

produce.

Al tenor, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las razones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-75/2013 en la parte considerativa en la que sostiene que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Dicho precedente dio origen a la tesis XXI/2013⁶ de rubro: "*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*".

Así mismo, resultan aplicables como criterios orientadores las tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito identificadas con los rubros: "*FIRMA*

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ” y “FACSIMIL DE LA FIRMA O RUBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ESTA”⁷.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, al carecer de firma autógrafa tanto el escrito de presentación como el de la demanda del juicio de inconformidad, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ya que la ausencia de los trazos de puño y letra o dactilar conduce a concluir la falta de elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad para presentar una demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

UNICO. Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad JI/140/2018, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; asimismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fijese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto dos mil dos mil dieciocho, aprobándose por

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera, bajo la clave VI.2º.115 K, del tomo VII, marzo de 1998, página 790, novena época, en materia común; y la segunda, con número de registro 231366, tomo I, Segunda Parte-1, enero junio de 1988, página 301, octava época, materia laboral, ambas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**